

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
08/mar/2013	Se expide ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA	3
CAPÍTULO I	3
MATERIA DEL REGLAMENTO	3
ARTÍCULO 1	3
ARTÍCULO 2	3
CAPÍTULO II	3
DE LOS ESTABLECIMIENTOS	3
ARTÍCULO 3	3
CAPÍTULO III	5
DEL FUNCIONAMIENTO	5
ARTÍCULO 4	5
ARTÍCULO 5	5
CAPÍTULO IV	6
DEL HORARIO	6
ARTÍCULO 6	6
CAPÍTULO V	6
DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES	6
ARTÍCULO 7	6
ARTÍCULO 8	7
ARTÍCULO 9	7
CAPÍTULO VI	8
DE LAS SANCIONES	8
ARTÍCULO 10	8
ARTÍCULO 11	8
ARTÍCULO 12	9
ARTÍCULO 13	9
ARTÍCULO 14	9
CAPÍTULO VII	9
DEL PROCEDIMIENTO	9
ARTÍCULO 15	9
ARTÍCULO 16	9
ARTÍCULO 17	9
ARTÍCULO 18	9
ARTÍCULO 19	10
ARTÍCULO 20	11
ARTÍCULO 21	11
ARTÍCULO 22	11
CAPÍTULO VIII	11
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	11
ARTÍCULO 23	11
CAPÍTULO IX	12
DISPOSICIONES GENERALES	12
ARTÍCULO 24	12
ARTÍCULO 25	12
ARTÍCULO 26	12
TRANSITORIOS	13

**REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL
MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA**

CAPÍTULO I

MATERIA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1

EL presente Reglamento siendo de orden público e interés general, es de observancia en todo el Municipio y obligatorio para todas las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento, se consideran como bebidas alcohólicas, los líquidos potables a temperatura de 15 grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° GL, incluyéndose cerveza y el pulque.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 3

Son sujetos del presente Reglamento los siguientes establecimientos:

I. Pulquería.- Establecimiento mercantil, que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones y presentaciones para su consumo en el interior del local;

II. Cervecería y/o Botanero.- Establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas, expenden cerveza para su consumo interior del local;

Tendrá esta misma denominación para los efectos de este Reglamento, aquellos establecimientos en los que se expendan algún tipo de alimentos y que en forma accesorio se acompañen con el consumo de cerveza y vino de mesa;

III. Cantina.- Establecimiento mercantil, donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo;

IV. Bar.- Establecimiento mercantil, que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria

presentar música en vivo, grabada, videograbada y opcionalmente pista de baile;

V. Restaurante.- Establecimiento mercantil, cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste y que en forma accesoria podrá expendir dentro del local bebidas alcohólicas con los alimentos;

VI. Restaurante-Bar.- Establecimiento mercantil, que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste, tiene servicios de bar, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada y pista de baile;

VII. Discotecas.- Establecimiento mercantil, que tiene pista para bailar con música en vivo, grabada o videograbada, cuenta además con servicios de bar y opcionalmente de restaurante;

VIII. Salón Social.- Establecimiento mercantil, que cuenta con pista para bailar e instalaciones para presentación de orquesta, conjunto musical, música grabada o videograbada y que tiene servicio de restaurante-bar.

Queda estrictamente prohibido a este tipo de establecimiento la venta al público en general de bebidas alcohólicas, salvo cuando presenten espectáculos autorizados por el H. Ayuntamiento;

IX. Cabaret o Centro Nocturno.- Establecimiento mercantil, que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, pista de baile, servicios de bar y opcionalmente Restaurante;

X. Tiendas de Autoservicio, Ultramarinos, Misceláneas, Vinaterías y Similares.- Establecimientos mercantiles, cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenten con autorización para expendir bebidas alcohólicas en envases cerrado;

XI. Agencia y Depósito de Cervezas.- Establecimiento mercantil, en que se expenden exclusivamente cerveza en envase cerrado para llevar; y

XII. En general todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo dentro del Municipio, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4

Para el funcionamiento, los negocios a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con la licencia de funcionamiento, debidamente expedida por el Honorable Ayuntamiento de este Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla;

II. Obtener dictamen de uso de suelo, expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento o la instancia que corresponda, cumplir además con las disposiciones que le señale el Plan de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla;

III. Cumplir con todas las demás disposiciones aplicables en materia de construcción, salud, protección civil, adultos mayores y accesibilidad a personas con capacidades diferentes;

IV. Que la licencia sea explotada por la persona física o moral a favor de quien se expidió la misma;

V. No estar a una distancia menor de 100 metros de centros educativos, salvo lo señalado en las fracciones V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 3 de este Reglamento; y

VI. No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento.

Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas y que formen parte de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello; precisándolo en la solicitud de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 5

Las licencias expedidas a favor de persona física o moral, sólo podrán ser transferidas si se encuentran funcionando los establecimientos y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, así como que la citada transferencia conste ante Notario Público.

Sólo serán refrendadas las licencias de los establecimientos que se encuentren funcionando.

CAPÍTULO IV

DEL HORARIO

ARTÍCULO 6

Los establecimientos referidos en el artículo 3 del presente Reglamento, podrán expender bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

I. Pulquería.- De las 7:00 horas a las 18:00 horas;

II. Cervecería y Cantina.- De las 12:00 horas a las 23:00 horas;

III. Bar.- De las 12:00 horas a las 23:00 horas;

IV. Restaurante.- De las 12:00 horas a las 23:00 horas;

V. Restaurante-Bar.- De las 12:00 horas a las 01:00 horas;

VI. Discoteca.- De las 20:00 horas a las 03:00 horas;

VII. Cabaret.- De las 20:00 horas a las 03:00 horas;

VIII. Salón Social.- De las 12:00 a las 04:00 horas;

IX. Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, se regirán por el horario establecido, que es de las 06:00 horas a las 24:00 horas; y

X. Bailes públicos.- De las 21:00 horas a las 03:00 horas, solicitando permiso previamente a la Secretaría del Ayuntamiento, pagando en la Tesorería del Ayuntamiento el pago de 1 a 3 salarios mínimos vigentes en el Municipio.

Ninguna persona permanecerá en estos establecimientos después del horario permitido.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7

Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido estrictamente:

I. Ser explotados por personas diferentes al titular a favor de quien se haya expedido la licencia respectiva;

II. El consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido por este Reglamento;

III. La venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías, agentes de tránsito, bomberos, militares uniformados y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

IV. Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 3 de este Reglamento.

La entrada de menores de edad a los establecimientos previstos en la fracción VII del artículo 3 de este Reglamento, solamente se permitirá cuando no exista consumo de bebidas alcohólicas;

V. Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del local;

VI. Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas;

VII. Permitir que se crucen apuestas en el interior del local;

VIII. La venta de bebidas alcohólicas en vía pública;

IX. Permitir que algún parroquiano permanezca en el establecimiento fuera del horario establecido;

X. Fumar dentro del establecimiento en los lugares prohibidos por las leyes; y

XI. La venta de bebidas alcohólicas adulteradas.

ARTÍCULO 8

Los establecimientos autorizados para poder expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, tienen estrictamente prohibido su venta a menores de edad. En caso de que lo hagan, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9

Son obligaciones de los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

I. Cumplir con las leyes y ordenamientos aplicables en materia de salud;

II. Notificar oportunamente a la autoridad de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local;

- III. Dar a conocer al público en general, de manera adecuada plenamente comprobable, el horario en el que se les podrá expender bebidas alcohólicas;
- IV. Fijar en lugar visible la licencia de funcionamiento;
- V. Contar con todas las instalaciones sanitarias para los usuarios;
- VI. Cumplir con todas las disposiciones que establezcan las leyes en materia de salud, construcción, protección civil y accesibilidad a personas con discapacidad y adultos mayores;
- VII. Quien tenga licencia para venta de bebidas alcohólicas y otra para giro diverso dentro del mismo establecimiento, deberá separar el lugar donde se consuman las bebidas alcohólicas;
- VIII. Deberán contar con elementos de vigilancia privada previamente identificados, para guardar el orden del lugar en los establecimientos señalados en el artículo 3 fracciones IV, VII, VIII y IX; y
- IX. Deberán exigir para poder entrar al establecimiento, identificación oficial que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 10

Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas en los siguientes términos:

- I. Multa por primera vez de 20 a 200 días de salario mínimo, en caso de reincidencia multa de 50 a 500 salarios mínimos;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso; y
- IV. Clausura definitiva, la aplicación es facultad exclusiva del Presidente Municipal, previa aprobación del Cabildo.

ARTÍCULO 11

La base para cuantificar la multa, será el salario mínimo vigente en la región que corresponde al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 12

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, en los que ocurran hechos delictuosos, que por la gravedad, se pongan en peligro la vida de los comensales, serán clausurados de inmediato, sin previo acuerdo del Cabildo.

ARTÍCULO 13

Queda a juicio del Presidente Municipal determinar si la clausura es inmediata, en los casos comprendidos en el artículo anterior del presente Reglamento o temporal, según estudio y resolución por Acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 14

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento, serán sancionados con multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo. Serán clausurados de inmediato, cancelándose la licencia que se hubiese expedido por un giro diverso.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales, a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16

El Presidente Municipal, dictará un acuerdo fundado y motivado para que se realice una visita de inspección al establecimiento respectivo, debiéndose redactar acta circunstanciada de dicha diligencia.

ARTÍCULO 17

La autoridad municipal durante la visita de inspección podrá requerir al particular informes, documentos y otros datos relacionados con la misma diligencia.

ARTÍCULO 18

El acto de visita de inspección, se realizará de la siguiente manera:

I. Se desahogará en el lugar señalado en la orden de visita, notificando y entregando el acuerdo inicial al visitado, a su

representante legal, encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente, si no estuvieran presentes, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente; si no lo hiciere, la visita se realizará con la persona que esté en dicho lugar;

II. El Inspector encargado de desahogar la diligencia, se identificará y en ese momento requerirá a la persona con quien entienda la diligencia designe dos testigos de asistencia, en caso de negarse a nombrarlos o que éstos no aceptaran dicha designación, éste los designará, situación que se hará constar en la misma acta;

III. En toda visita de inspección se redactará el acta correspondiente, haciéndose constar los hechos u omisiones conocidos por el Inspector, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; así mismo se asentará quienes hayan intervenido en ella; si se negara a firmar el inspeccionado o la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos o se nieguen a recibir la copia de la misma, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que afecte la validez y el valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección; y

IV. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, el Inspector del Comercio Municipal, se percatara del incumplimiento a las normas de este Reglamento, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que corresponda.

ARTÍCULO 19

Los Inspectores de Comercio Municipal deberán:

I. Identificarse y exhibir en todo momento su gafete, que lo acredite como personal del H. Ayuntamiento;

II. Notificar y recabar firmas de recibido;

III. Elaborar por duplicado el acta conforme al procedimiento señalado en este ordenamiento, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

a) Lugar, fecha y hora en que se actúa;

b) Nombre y firma del o de los funcionarios actuantes;

c) Datos generales del infractor y firma;

d) Datos generales de dos testigos presenciales y firma;

e) Manifestaciones, pruebas y alegatos, del visitado en caso de formularlas. Debiendo el visitado, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos.

- f) Inventario pormenorizado de la mercancía retenida;
- g) Causas que motivaron la infracción cometida;
- h) Hora que se termina la diligencia.

ARTÍCULO 20

Una vez cumplido con lo que indica el artículo 18 de este ordenamiento, se le concederá al interesado el término de quince días hábiles para la presentación en audiencia concedida para tal efecto, de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 21

Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, son hábiles todos los días y horas.

ARTÍCULO 22

Cuando en los establecimientos a que se refiere este Reglamento, ocurran hechos que afecten la seguridad de los clientes o personas que a ellos concurren, y que a la vez representen graves consecuencias para éstos o la sociedad en general, o que no cuenten con los requisitos exigidos por este ordenamiento para funcionar; conforme al resultado de la visita de inspección que se practique y valorando la gravedad de los actos u omisiones, se aplicará lo establecido por este ordenamiento, pudiendo ser clausurado o ser cancelada su Licencia de Funcionamiento y/o Cédula de Empadronamiento, así como la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el caso de los comercios que tengan este giro, levantándose acta de ello.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 23

Contra cualquier acto de las autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24

Los requisitos para el funcionamiento de los negocios a que se refiere el presente Reglamento son de observancia general, por lo que es aplicable a aquéllos que encontrándose funcionando actualmente se muden de domicilio dentro del Municipio, así como para aquéllos que pretendan instalarse a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 25

Es facultad del Cabildo, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento; la aplicación del mismo y sanciones que establece; así como restringir, ampliar o sujetar a condiciones específicas y especiales para licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere su contenido, según cada caso en particular y delegar estas facultades en el funcionario que se designe. En casos urgentes se ejerce dicho artículo dando cuentas en la siguiente Sesión del Cabildo.

ARTÍCULO 26

El Presidente Municipal, en casos urgentes podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 24 del presente Reglamento, dando cuenta de la facultad ejercida en la siguiente sesión del Cabildo.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 8 de marzo de 2013, Número 4, Segunda sección, Tomo CDLV).

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todas las licencias que al momento de la publicación de este Reglamento estén siendo explotadas por persona distinta al titular, deberán regularizarse ante la Tesorería Municipal cumpliendo con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento en un término de 90 días naturales a partir de la citada publicación. En caso de incumplimiento a esta disposición, las licencias referidas dejarán de tener validez y se procederá a la clausura de los establecimientos.

TERCERO.- Este Reglamento queda sujeto a las disposiciones de las leyes y reglamentos federales y estatales.

CUARTO.- Se deroga cualquier disposición u ordenamiento municipal que se oponga a este Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos de Tlatlauquitepec, Puebla, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil doce.- Presidente Municipal Constitucional.- **LICENCIADO PORFIRIO LOEZA AGUILAR.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- **PROFESOR GABRIEL BECERRA ARRIETA.-** Rúbrica.- Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.- **PROFESORA MIRIAM VELAZQUEZ VALDERRABANO.-** Rúbrica.- Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.- **CIUDADANO AMBROSIO GARCIA CORDOVA.-** Rúbrica.- Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.- **CIUDADANO FILOMENO ROMANO BONIFACIO.-** Rúbrica.- Regidora de Salubridad y Asistencia Pública.- **PROFESORA LORENA BELLO VELASCO.-** Rúbrica.- Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.- **LICENCIADO GONZALO VALLEJO CAMACHO.-** Rúbrica.- Regidor de Ecología, Turismo y Medio Ambiente.- **CIUDADANO JORGE ALBERTO GUZMAN COSCA.-** Rúbrica.- Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad de Géneros.- **CIUDADANO MACLOVIO LIBRADO GUERRERO MENDEZ.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **LICENCIADO CARMELO ANDRES PATRICIO.-** Rúbrica.- Secretario General.- **INGENIERO JOSE ANTONIO SALGADO JIMENEZ.-** Rúbrica.